



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 455-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 455-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2019.- Las 18h17.- **VISTOS.-**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1.** Sentencia de 15 de octubre de 2019, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, sustanciadora dentro de la causa 455-2019-TCE (Fs. 96 a 109v.)
- 1.2.** Escrito contenido en 9 fojas y 20 fojas en calidad de anexos suscrito por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez conjuntamente, con su patrocinador abogado Lester Leonardo Suarez Conforme mediante el cual presenta un “*RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN*” (SIC) en contra de la sentencia dictada por la Jueza Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera el 15 de octubre de 2019 dentro de la causa 455-2019-TCE (Fs. 111 a 139).
- 1.3.** Auto de 21 de octubre de 2019 mediante el cual la jueza contencioso electoral, Dra. Patricia Guaicha Rivera dispone: “*En cumplimiento de la norma constitucional citada y a fin de garantizar la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, así como lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral remítase, a través de la Relatoría de este despacho y una vez notificado el presente auto, el "Recurso Ordinario de Apelación" interpuesto por el señor Eduardo*



*Misael Bravo Rodríguez y su abogado Lester Leonardo Suárez Conforme, así como el expediente íntegro de la causa No. 455-2019-TCE a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda como corresponde y sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el que resuelva lo que considere pertinente en segunda instancia.”*

- 1.4. El 22 de octubre de 2019, se procede a realizar el sorteo de la causa No. 455-2019-TCE, correspondiéndole la sustanciación, en segunda instancia, al Dr. Fernando Muñoz Benítez Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.5. Mediante Auto de 30 de Octubre de 2019 el Dr. Fernando Muñoz Benítez Juez del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso.

## **II. ANÁLISIS DE FORMA:**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “(...) 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

Por su parte, el artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:



“(…) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la apelación que realiza el recurrente Eduardo Misael Bravo Rodríguez, respecto de la sentencia de primera instancia, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 15 de octubre de 2019 a las 14h41, dentro del caso No. 455-2019-TCE.

En virtud de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en la presente causa el 15 de octubre de 2019 a las 14h41.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Para el tratadista Hernando Morales, “(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).



El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra como de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

El recurrente Eduardo Misael Bravo Rodríguez, tiene la calidad de denunciado, y como tal, es parte dentro del proceso de juzgamiento por presunta transgresión de la normativa electoral; por tanto, se encuentra legitimado para recurrir de la sentencia de primera instancia.

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso, el inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

“Art. 278.- (...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso”.

De la revisión de la causa, se advierte que la sentencia de primera instancia, expedida el 15 de octubre de 2019 a las 14h41 por la jueza a quo, Dra. Patricia Guaicha Rivera, fue notificada a las partes (denunciante y presunto infractor), así como al público a través de la página web institucional el mismo día 15 de octubre de 2019, conforme consta de la razón sentada por la magister Jazmín Almeida Villacís, Secretaria Relatora del Despacho de la Jueza a quo, que obra de fojas 110 y vta.

El ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, como se constata del escrito de apelación y razón de



recepción del mismo, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 131 a 140.

En consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa pertinente.

### III. SENTENCIA RECURRIDA:

El ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez dice interponer “recurso ordinario de apelación” contra la sentencia emitida, en primera instancia, dentro de la causa 455-2019-TCE, por la Jueza Doctora Patricia Guaicha Rivera, sentencia en la cual se declaró con lugar la denuncia presentada por el señor licenciado Giovanni Giuseppe Bonfanti Habze, Director Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra del ahora recurrente, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, y a quien se le declaró responsable del cometimiento de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La sentencia recurrida señala lo siguiente:

*“(...) Consecuentemente, en el presente caso, el denunciante, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor, correspondiendo a esta Juzgadora aplicar la sanción que se encuentra determinada en el artículo 275 numera 14 del Código de la Democracia...”*

Y, en su parte resolutive dispone:

**“PRIMERO.- DECLARAR con lugar el presente juzgamiento en contra del ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización Política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100 para las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales de Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales de Juntas Parroquiales Colonche, Vocales de Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales de Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales de Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa**



*Elena, Concejales urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcalde Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena.*

**SEGUNDO.-** SANCIONAR al señor ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización Política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, portador de la cédula de ciudadanía No. 0923408157, con la suspensión de los derechos políticos y de participación por el lapso de un (1) mes; y una multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS MENSUALES PARA EL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalente a UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$1182,00), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días improrrogables de ejecutoriada la presente sentencia en la cuenta multas que mantiene el Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO.-** ORDENAR al ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, remita al Tribunal Contencioso Electoral copia del pago de la multa, para constancia del cumplimiento de la disposición segunda de la presente sentencia.

**CUARTO.-** DISPONER que una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Relatora de este despacho se remita copia certificada de la sentencia dentro de la causa número 455-2019-TCE al Ministerio de Trabajo, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los fines legales correspondientes....”

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

El señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, interponer su “recurso ordinario de apelación”, en los siguientes términos:

- a) Que, “...El día 20 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la Causa 455-2019-TCE...”.
- b) Que, “...Es importante dejar en claro firme y categóricamente que en dicha audiencia en ningún



*momento se ha aceptado de parte del denunciado el cometimiento de alguna falta o infracción...".*

- c) Que, "...Debo señalar Señores Jueces que debido a la falta de precisión de parte de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, este caso se ha vuelto confuso para las partes e inclusive para la misma jueza...".*
- d) Que, "...no ha hecho prevalecer el derecho Constitucional al debido proceso...".*
- e) Que "...esta causa jamás debió ser admitida a trámite, debido a que ya constan autos de inadmisión en las causas No. 454-2019-TCE, 457-2019-TCE, 458-2019-TCE y 459-2019-TCE, las mismas que adjunto al presente y son exactamente iguales tanto en el procedimiento como en el contenido de fondo de las mismas con respecto a la presente causa motivo de este recurso ordinario de apelación, sin dejar de mencionar que fueron denuncias realizadas por el mismo denunciante y en la misma fecha...".*
- f) Que, "...Tal como se manifestó en la Audiencia Oral, dicho oficio notificado al denunciado (oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of), si bien es cierto está dirigido al Ing. Eduardo Bravo Rodríguez, Responsable Manejo Económico, Movimiento Provincial ÚNETE, no es menos cierto que el mismo tienen vicios de formalidades, ya que cumpliendo lo que determina la norma y sobre todo observando los principios de juridicidad y proporcionalidad, se debió especificar las dignidades y jurisdicciones de los expedientes solicitados, por así considerar que debía realizarse el procedimiento no sólo en este Proceso Electoral sino también en procesos pasados, como lo ha ocurrido...". (El paréntesis es propio).*
- g) Que, "En ningún momento se ha reconocido omisión alguna con respecto al cumplimiento de alguna obligación legal que haya conocido el denunciado, sino más bien se ha demostrado que en vista de la confusión y clara directriz que dio el órgano electoral al Movimiento Provincial Únete, y no al Responsable del Manejo*



*Económico, respetando los órganos regulares en el propio Régimen Orgánico del Movimiento, fue el representante legal quien dio cumplimiento con dicha presentación de cuentas, no por arbitrariedad del denunciado o de algún otro directivo, sino por así entenderse claramente en el texto del oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of; esto sin dejar de observar nuevamente los vicios de formalidad ya mencionados anteriormente, como es la no individualización de los expedientes, así como las razones de notificación efectuadas.”*

- h)** Que, “...en la presente causa se debe emitir una sentencia que provoque que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, subsane los evidentes vicios de formalidad que los he demostrado en la presente causa...”.

Concluye solicitando que:

*“(...) el presente Recurso Ordinario de Apelación sea aceptado y se deje sin efecto la sanción que me fue impuesta, por considerar que han existido vicios de formalidad en el procedimiento, que han causado una grave confusión y dudas, provocando que ahora injustamente se me pretenda sancionar sin observar ni considerar de donde han provenido dichas fallas.*

*Actuar en contra de aquello sería menoscabar gravemente los derechos humanos, constitucionales y pondría al denunciado en una grave situación de indefensión y en una desigualdad de condiciones y oportunidades con respecto a causas análogas que han causado ya jurisprudencia al respecto...”.*

## **V. ANÁLISIS DE FONDO:**

### **5.1.- Sobre el “recurso ordinario de apelación” interpuesto y el principio iura novit curia**

Como quedó dicho, el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez dice interponer “recurso ordinario de apelación” en los siguientes términos:

*“...Señor Presidente y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, amparado en toda la base legal expuesta en el presente Recurso*



*Ordinario de Apelación a la Sentencia de la Causa Nro. 455-2019-TCE, adoptada por la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera el día 15 de octubre de 2019, considerando lo establecido en el artículo 72 último inciso del Código de la Democracia, observando el artículo 266 IBIDEM, por así considerarlo en derecho solicito que el presente Recurso Ordinario de Apelación sea aceptado y se deje sin efecto la sanción que me fue impuesta, por considerar que han existido vicios de formalidad en el procedimiento, que han causado una grave confusión y dudas, provocando que ahora injustamente se me pretenda sancionar sin observar ni considerar de donde han provenido dichas fallas...”*

En este sentido, es necesario precisar que el recurso ordinario de apelación se encuentra contemplado en el artículo 269 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, norma que determina, en forma taxativa, los 12 casos sobre los cuales se puede interponer este recurso, sin que sea factible su interposición en contra de una sentencia de primera instancia, dictada por un juez contencioso electoral.

Por el contrario, contra una sentencia de primera instancia, en los casos de infracciones electorales, cabe el recurso de apelación previsto el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 42 y 107 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales; sin embargo de la lectura del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente impugna la sentencia de primera instancia, a la que identifica de manera expresa, y solicita que la misma sea dejada sin efecto mediante un fallo de alzada, para lo cual invoca el artículo 72 del Código de la Democracia, que instituye la segunda instancia para los casos de quejas, infracciones electorales y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por tanto, si bien el recurrente yerra al identificar el recurso que interpone, del análisis del mismo se infiere que su intención es -indudablemente- impugnar la sentencia de primera instancia expedida en el presente proceso de juzgamiento de infracción electoral, razón por la cual este Tribunal advierte tal error como un asunto de mera formalidad, por cuya omisión no se puede sacrificar la justicia, como lo prevé el artículo 169 de la Constitución de la República.

El Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo de transición (año 2009), mantuvo el criterio de que *“El error en la designación del recurso*



*será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna”.*

Al respecto, debe tenerse presente que en la sustanciación de una controversia judicial, es aplicable el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), mismo que guarda relación con la máxima *da mihi factum et dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho), el cual faculta al operador jurídico a suplir -sobre la base de los hechos- la norma no invocada o invocada erróneamente. No se trata de cambiar los supuestos fácticos que motiva la presente impugnación ni las pretensiones del recurrente, sino de garantizar una correcta aplicación del derecho al caso concreto, subsanando las deficiencias que sean subsanables.

Por tanto, en aplicación del referido principio *iura novit curia*, este Tribunal admite el recurso para resolver respecto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa No. 455-2019-TCE, en los términos establecidos en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

## **5.2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En el presente caso, el licenciado Giovanni Giuseppe Bonfanti Habze, Director Provincial Electoral de Santa Elena, denuncia que el ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, no cumplió con la entrega *“de los informes de cuentas de campaña electoral en las dignidades de: Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto, a la cual estaba obligado de presentar dentro de los plazos previstos en los artículos 230; 233; 367 y 368 del Código de la Democracia, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento para Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, esto es noventa (90) días concluido el proceso electoral, adicionando a éstos, un plazo de quince (15) días adicionales contados desde la fecha de notificación del requerimiento en el caso de que el responsable del manejo económico no hubiere cumplido con la obligación inicial descrita...”* (Fs.21 a 23 vta.).



### 5.2.1. Planteamiento de problemas jurídicos

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos: 1) Cuál es la obligación de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, luego de efectuado un proceso electoral? y, 2) Durante la tramitación en sede administrativa electoral y/o en la sustanciación de la presente causa se vulneraron las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

#### **1) Cuál es la obligación de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas luego de efectuado un proceso electoral?**

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia pueden constituir causales de infracción electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018, del 21 de noviembre de 2018, convocó al proceso eleccionario del 24 de marzo de 2019, para renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales, concejales urbanos y rurales, vocales a las Juntas Parroquiales, así como para elegir, mediante sufragio universal, a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial y a los cuales deben sujetarse los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas; entre aquellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados, posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular y, con posterioridad a ello, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral por parte de los responsables del manejo económico inscritos para cada periodo electoral o, ante el incumplimiento de aquellos, por parte de los representantes legales de las organizaciones políticas.

Al respecto, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que en el plazo de noventa días posteriores al acto de sufragio, la o el responsable económico de cada organización política, con intervención de un contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, informe de cuentas que debe ser presentado ante el órgano electoral competente, como señala el artículo 231 del mismo cuerpo normativo.

En lo referente al gasto electoral, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Resolución No. PLE-CNE-10-26-7-2016 del 26 de julio de 2016, expidió el “Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa”, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral, como lo señala el artículo 1 del citado cuerpo normativo.

El mismo Reglamento, en relación a las obligaciones de la o el responsable del manejo económico inscrito por las organizaciones políticas, en su artículo 17, dispone lo siguiente:

**“Responsable del manejo económico.-** La o el responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes



comprobantes y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral en los formularios establecidos para el efecto. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente”.

Las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir sus candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, están obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral hasta noventa días después de cumplido el acto de sufragio, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

En caso de incurrir en omisión de presentar las cuentas de campaña, el organismo administrativo electoral correspondiente, con fundamento en el artículo 233 del Código de la Democracia, requerirá a la o al responsable económico de la organización política para que, en el plazo máximo de 15 días, cumpla la obligación legal de presentar dichas cuentas de campaña, y en el evento de persistir en dicha omisión, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le impondrá la sanción que corresponda, debiendo el órgano administrativo electoral conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas para presenten las cuentas de campaña en el plazo adicional de 15 días, disposición que conlleva implícita la prevención de que, en caso de incurrir los representantes de las organizaciones políticas en la misma omisión, luego del plazo concedido, se les impondrá también la sanción que corresponda, en estricta sujeción a la normativa electoral vigente.

Por tanto, queda expresamente determinado cuál es la obligación de los responsable del manejo económico, así como de los representantes de las organizaciones políticas, en relación a las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral.

**2) Durante la tramitación en sede administrativa electoral y/o en la sustanciación de la presente causa se vulneraron las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez?**



El denunciado, Eduardo Misael Bravo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100 de la provincia de Santa Elena, al comparecer a la audiencia pública de prueba y juzgamiento, señaló que se le ha iniciado este proceso por no presentar las cuentas o el balance económico del Movimiento ÚNETE, lista 100 por los vocales de juntas parroquiales de Atahualpa, Chanduy, Colonche, Mangla Alto (sic), Simón Bolívar, Anconcito, José Luis Tamayo, concejales urbanos, de los alcaldes de Santa Elena, La Libertad, Prefecto y Viceprefecto, pero que no se solicitó el informe “expediente por expediente, de dignidad por dignidad, de jurisdicción por jurisdicción”, por lo que, asegura, desde ahí “se evidencia otro vicio de formalidad que vicia todo lo actuado”.

Al efecto, el denunciado presenta como prueba varias decisiones jurisdiccionales emitidas por el Tribunal, específicamente los autos expedidos en los casos No. 454-2019-TCE; 457-2019-TCE; 458-2019-TCE; 459-2019-TCE; 319-2019-TCE; 320-2019-TCE; 323-2019-TCE; y 324-2019-TCE, que obra de fojas 113 a 130 vta., pronunciamientos en los cuales varios jueces de este órgano jurisdiccional han inadmitido a trámite dichos casos, por advertirse la presentación de “una sola denuncia por falta de presentación de cuentas de campaña que corresponde a varias dignidades, sin individualizar los expedientes (...) omitiendo acatar las expresas disposiciones establecidas para los órganos de control administrativo electoral”, por lo cual se ha evidenciado “omisiones en formalidades de trámite en sede administrativa electoral, en relación a la notificación y razón de notificación al responsable del manejo económico, en la que no consta la individualización de la dignidad o dignidades a las que se refieren las cuentas de campaña de la organización política respectiva” (caso No. 457-2019-TCE).

De la revisión del presente caso, se advierte, de fojas 15 y vta., el oficio No. CNE-DPSE-2019-0346-Of de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena se dirige al Ing. Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, y señala: “(...) El Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Santa Elena (...) solicita al Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100 que en un plazo máximo de quince días contados a partir de la presente notificación, cumplan con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”. Dicho oficio -dirigido al responsable económico Eduardo Misael Bravo Rodríguez- ha sido recibido personalmente por éste el 4 de julio de 2019, por lo cual a partir de esa



fecha corre el plazo de 15 días concedido para entregar las cuentas de campaña correspondientes. Sin embargo, esta notificación no contiene -de forma individualizada- las dignidades respecto de las cuales se requiere las cuentas de campaña.

Si bien esta omisión no enerva la responsabilidad del denunciado Eduardo Misael Bravo Rodríguez, quien en calidad de responsable del manejo económico, suscribió los formularios de inscripción de candidaturas de la referida organización política, y sabe perfectamente cuáles son las cuentas de campaña no presentadas en los plazos previstos en la normativa electoral, no obstante, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena ha debido respetar las formalidades pertinentes al momento de requerir las cuentas de campaña, ya que cada dignidad de elección popular difiere de las otras respecto de las candidaturas (unipersonales o pluripersonales), número de candidatos, valores económicos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, tamaño de la circunscripción territorial, etc.; al no haberse especificado en el oficio No. CNE-DPSE-2019-0346-Of, dirigido al señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, la individualización de las dignidades de elección popular respecto de las cuales se exige la presentación de cuentas, dicho documento no puede generar efecto jurídico alguno, y por tanto, invocar dicha notificación como fundamento de la responsabilidad que se imputa al denunciado, evidencia vulneración de las garantías del debido proceso, puesto que, ante el presunto incumplimiento de la presentación de las cuentas de campaña, en los plazos previstos en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, por parte del responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, de la provincia de Salta Elena, la autoridad electoral provincial ha debido presentar denuncia de manera individual por cada dignidad o dignidades en que se haya omitido la presentación de la referidas cuentas de campaña electoral, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda analizar también de manera individual los cargos imputados al denunciado, respecto de cada dignidad de elección popular, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Por tanto, esta irregular actuación, generada a partir de una notificación que carece de validez, derivó en la imputación de una presunta infracción electoral y el inicio del presente proceso jurisdiccional en el cual la jueza a quo, inobservando el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, a través de reiterados autos de inadmisión por el incumplimiento de formalidades, pues no es procedente imputar en una sola denuncia el supuesto incumplimiento de la presentación de cuentas de campaña



electoral de varias dignidades, sin que se haya individualizado cada una de ellas, admitió y tramitó la presente causa, evidenciando por una parte, la existencia de vicios de formalidades prevista en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia, la violación de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que señala: “(..) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, lo que genera, indefectiblemente la nulidad de lo actuado en primera instancia, sin que corresponda a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento de fondo sobre la presunta infracción electoral que se imputa al denunciado Eduardo Misael Bravo Rodríguez.

Si bien en la sustanciación de la presente causa, la jueza de instancia cumple con las normas generales de tramitación exigidas al Tribunal Contencioso Electoral, sin embargo omite la consideración fundamental de la afectación de las garantías constitucionales del presunto infractora, al existir en el trámite a cargo de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, deficiencias, irregularidades y violación de trámite en la notificación al responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100 de dicha jurisdicción provincial, por la no presentación de cuentas de campaña electoral de varias de las dignidades de elección popular ya descritas en esta sentencia. Estos vicios en la diligencia de notificación atribuibles al organismo desconcentrado administrativo electoral de Santa Elena, se encuentran previstos como causal de inadmisión en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y en función de aquello la Juez A quo debía acogerlos y resolver la inadmisión.

Por estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, de las dignidades de: Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales



Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto de Santa Elena.

**SEGUNDO.- 2.1.** Declarar la nulidad de la notificación contenida en el oficio No. CNE-DPSE-2019-0346-Of de fecha 2 de julio de 2019, remitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la cual dispone que el ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, en un plazo máximo de quince días cumpla con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2019

**2.2.** Declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro de la causa No. 455-2019-TCE sustanciada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, que corrija la inobservancia de las formalidades de notificación en sede administrativa, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Para el efecto, a través de la Secretaría General de este Tribunal, desglóse y devuélvase la denuncia, así como, la documentación anexada a la misma, por ese organismo electoral desconcentrado, previamente se obtendrá las copias certificadas o compulsas que correspondan.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia:

**4.1.** Al Denunciante, licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, Director Provincial Electoral de Santa Elena y a su patrocinador, en los correos electrónicos: **giovannibonfanti@cne.gob.ec; mariochiquito@cne.gob.ec y pedrocruz@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No 029**

**4.2.** Al señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez y a su patrocinador, en el correo electrónico: **lestersuaco@hotmail.com y hakbra10@gmail.com.**

**4.3.** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



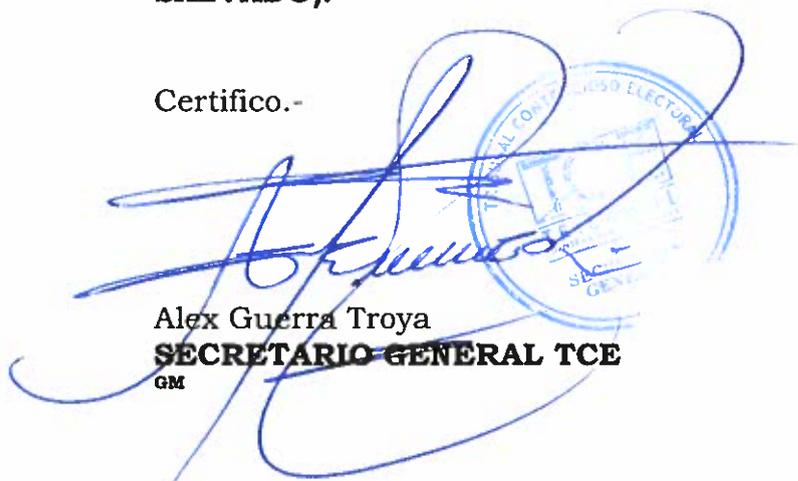
Democracia, y en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec**, **santiagovallejo@cne.gob.ec**, **ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

**QUINTO.-** Siga actuando el doctor Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web **www.tce.gob.ec** del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benitez, **JUEZ (VOTO CONCURRENTE)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-



Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
GM



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 455-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
Dr. Fernando Muñoz Benítez  
JUEZ  
(VOTO CONCURRENTE)**

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2019 de 2019.- Las 18H17. **VISTOS.-**

**I. ANTECEDENTES:**

- a. Sentencia de 15 de octubre de 2019, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, sustanciadora dentro de la causa 455-2019-TCE (Fs. 96 a 109v.)
- b. Escrito contenido en 9 fojas y 20 fojas en calidad de anexos suscrito por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez conjuntamente, con su patrocinador abogado Lester Leonardo Suarez Conforme mediante el cual presenta un **"RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN"** (SIC) en contra de la sentencia dictada por la Jueza Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera el 15 de octubre de 2019 dentro de la causa 455-2019-TCE (Fs. 111 a 139).
- c. Auto de 21 de octubre de 2019 mediante el cual la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, dispone: *" a fin de garantizar la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, así como lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral remítase, a través de la Relatoría de este despacho y una vez notificado el presente auto, el "Recurso Ordinario de Apelación" interpuesto por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez y su abogado Lester Leonardo Suárez Conforme, así como el expediente íntegro de la causa No. 455-2019-TCE a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda como*



*corresponde y sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el que resuelva lo que considere pertinente en segunda instancia.”(SIC) (fs. 142 y cta.)*

- d. El 22 de octubre de 2019, se procede a realizar el sorteo de la causa No. 455-2019-TCE, correspondiéndole la sustanciación, en segunda instancia, al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- e. Mediante Auto de 30 de Octubre de 2019 el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso.

## II. ANÁLISIS DE FORMA:

### 2.1. COMPETENCIA:

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

*“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

*[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales...”*

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

*“...El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*

*[...] 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales...”*

Los artículos 72, inciso cuarto, y 278 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que para el juzgamiento de infracciones existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral; y específicamente que *“..la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”*



En el presente caso, la apertura de la segunda instancia se produce por la apelación que realiza el recurrente, respecto de la sentencia, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 15 de octubre de 2019, en consecuencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "(...)las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, actuó como parte procesal, en calidad de denunciado; por tanto, se encuentra legitimado para apelar.

## 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO:

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

*"...De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso..."*

De autos consta que la sentencia de primera instancia, dictada el 15 de octubre de 2019 a las 14h41, fue notificada a las partes procesales el mismo día.

El denunciado, señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, presenta "recurso ordinario de apelación" el 18 de octubre de 2019 a las 09h23, recurso que fue remitido para conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante auto dictado el 21 de octubre de 2019, conforme obra a fojas ciento cuarenta y dos (142) del expediente, decisión judicial notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho de la Jueza de instancia, que consta fojas 143.

Por tanto la apelación a la sentencia de primera instancia, dentro de la causa 455- 2019-TCE fue interpuesta de manera oportuna dentro de los (tres) 3 días que exige la norma.

## III. SENTENCIA RECURRIDA.



Es objeto del “*recurso ordinario de apelación*” (SIC) , la sentencia emitida, en primera instancia, dentro de la causa 455-2019-TCE, por la Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, sobre la denuncia presentada por el señor licenciado Giovanni Giuseppe Bonfanti Habze, Director Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra del ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, a quien se le responsabiliza por el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

La sentencia recurrida asevera:

*“Consecuentemente, en el presente caso, el denunciante, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor, correspondiendo a esta Juzgadora aplicar la sanción que se encuentra determinada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia...”*

En la parte resolutive de la sentencia consta:

*“En razón de las consideraciones expuestas y amparada en el artículo 11 numeral 1,3,4,5,8 y 9; y, artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en razón del incumplimiento incurrido al numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Provincial Únete, lista 100, por el principio de proporcionalidad, por la delegación que me concede la Carta Magna y la ley, investida de la facultad para sancionar, respetando las circunstancias y los hechos propios del presente caso, sanciono con un(1) mes de suspensión de los derechos políticos o de participación y multa de tres(3) salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general, equivalente a un mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 1182,00). En razón de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:*

**PRIMERO.- DECLARAR** con lugar el presente juzgamiento en contra del ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización Política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100 para las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales de Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales de Juntas Parroquiales Colonche, Vocales de Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales de Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales de Juntas Parroquiales José Luis Tamayo,



*Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcalde Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena.*

**SEGUNDO.-** SANCIONAR al señor ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización Política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, portador de la cédula de ciudadanía No. 0923408157, con la suspensión de los derechos políticos y de participación por el lapso de un (1) mes; y una multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS MENSUALES PARA EL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalente a UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 1182,00), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días improrrogables de ejecutoriada la presente sentencia en la cuenta multas que mantiene el Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO.-** ORDENAR al ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, remita al Tribunal Contencioso Electoral copia del pago de la multa, para constancia del cumplimiento de la disposición segunda de la presente sentencia.

**CUARTO.-** DISPONER que una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Relatoría de este despacho se remita copia certificada de la sentencia dentro de la causa número 455-2019-TCE al Ministerio de Trabajo, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los fines legales correspondientes(...)"

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, presenta su recurso de apelación, en los siguientes términos:

- a) Que, "...El día 20 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la Causa 455-2019-TCE..."
- b) Que, "...Es importante dejar en claro firme y categóricamente que en dicha audiencia en ningún momento se ha aceptado de parte del denunciado el cometimiento de alguna falta o infracción..."



- c) Que, *"...Debo señalar Señores Jueces que debido a la falta de precisión de parte de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, este caso al parecer se ha vuelto confuso para las partes e inclusive para la misma Jueza..."*.
- d) Que, *"...no ha hecho prevalecer el derecho Constitucional al Debido Proceso..."*
- e) Que *"...esta causa jamás debió ser admitida a trámite, debido a que ya constan autos de inadmisión en las causas No. 454-2019-TCE, 457-2019-TCE, 458-2019-TCE y 459-2019-TCE, las mismas que adjunto al presente y son exactamente iguales tanto en el procedimiento como en el contenido de fondo de las mismas con respecto a la presente causa motivo de este recurso ordinario de apelación, sin dejar de mencionar que fueron denuncias realizadas por el mismo denunciante y en la misma fecha..."*.
- f) Que, *"...Tal como se manifestó en la Audiencia Oral, dicho oficio notificado al denunciado (oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of), si bien es cierto está dirigido al Ing. Eduardo Bravo Rodríguez, Responsable Manejo Económico, Movimiento Provincial ÚNETE, no es menos cierto que el mismo tienen vicios de formalidades, ya que cumpliendo lo que determina la norma y sobre todo observando los principios de juridicidad y proporcionalidad, se debió especificar las dignidades y jurisdicciones de los expedientes solicitados, por así considerar que debía realizarse el procedimiento no sólo en este Proceso Electoral sino también en procesos pasados, como lo ha ocurrido..."*. (El paréntesis es propio).
- g) Que, *"En ningún momento se ha reconocido omisión alguna con respecto al cumplimiento de alguna obligación legal que haya tenido el denunciado, sino más bien se ha demostrado que en vista de la confusión y clara directriz que dio el órgano electoral al Movimiento Provincial Únete, y no al Responsable del Manejo Económico, respetando los órganos regulares establecidos en el propio Régimen Orgánico del Movimiento, fue el Representante Legal quien dio cumplimiento con dicha presentación de cuentas, no por arbitrariedad del denunciado o de algún otro directivo, sino más bien por así entenderse claramente en el texto del oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-Of; esto sin dejar de observar nuevamente los vicios de formalidad ya mencionado anteriormente, como lo es la no*



*individualización de los expedientes, así como en las razones de notificación efectuadas.”*

- h) Que, *“...en la presente causa se debe emitir una sentencia que provoque que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, subsane los evidentes vicios de formalidad que los he demostrado en la presente causa...”*.

Concluye solicitando que:

*“(...)el presente Recurso Ordinario de Apelación sea aceptado y se deje sin efecto la sanción que me fue impuesta, por considerar que han existido vicios de formalidad en el procedimiento, que han causado una grave confusión y dudas, provocando que ahora injustamente se me pretenda sancionar sin observar ni considerar de donde han provenido dichas fallas.*

*Actuar en contra de aquello sería menoscabar gravemente los derechos humanos, constitucionales y pondría al denunciado en una grave situación de indefensión y en una desigualdad de condiciones y oportunidades con respecto a causas análogas que han causado ya jurisprudencia al respecto...”*.

## V. ANÁLISIS DE FONDO:

### 5.1 PRINCIPIO DE INFORMALIDAD O “IURA NOVIT CURIA”.

Como quedó dicho, el actor en su escrito interpone “recurso ordinario de apelación” en los siguientes términos:

*“...Señor Presidente y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, amparado en toda la base legal expuesta en el presente Recurso Ordinario de Apelación a la Sentencia de la Causa Nro. 455-2019-TCE, adoptada por la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera el día 15 de octubre de 2019, considerando lo establecido en el artículo 72 último inciso del Código de la Democracia, observando el artículo 266 IBIDEM, por así considerarlo en derecho solicito que el presente Recurso Ordinario de Apelación sea aceptado y se deje sin efecto la sanción que me fue impuesta, por considerar que han existido vicios de formalidad en el procedimiento, que han causado una grave confusión y dudas, provocando que ahora injustamente se me pretenda sancionar sin observar ni considerar de donde han provenido dichas fallas...”*



En este sentido, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifestar que, el recurso ordinario de apelación se encuentra contemplado en el artículo 269 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia; y, determina, en forma taxativa, los 12 casos sobre los cuales se puede interponer este recurso, sin que sea posible que, un recurso ordinario de apelación sea interpuesto en contra de una sentencia de primera instancia dictada por un juez contencioso electoral. El recurso que corresponde contra una sentencia de primera instancia es el recurso de apelación contemplado en el artículo 278 del precitado cuerpo normativo y artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; sin embargo se aceptó a trámite el recurso porque esta imprecisión no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado.

El principio constitucional de informalidad se encuentra contemplado en forma reiterativa en la jurisprudencia internacional en el sentido que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente<sup>1</sup>.

Este argumento ha sido recogido por nuestra Constitución; así, el artículo 169 establece que, *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*; y, en el último inciso del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: *“...No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...”*. (El énfasis es propio).

De manera conexa, el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en referencia a los principios procesales que han de aplicarse en la Justicia Constitucional define que: *“la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”*.

El artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto...”*

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párrafo 53; caso Godínez Cruz Vs. Honduras, párrafo 172.



Este principio es de aplicación para la administración de justicia electoral según ha resuelto en múltiples causas el Tribunal Contencioso Electoral a partir del precedente jurisprudencial originado en la sentencia fundadora de línea N° 003- 2009 en que se determinó que *"El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna"*.

Es menester aclarar que este principio no podrá ser aplicado por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en las causas que se originen por la interposición de recursos o acciones que se deriven de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos.

Por lo expuesto, en virtud del principio de informalidad o *iura novit curia*, este Tribunal admitió, conoce y resuelve en segunda instancia respecto de la apelación interpuesta en contra la sentencia de primera instancia, dentro de la causa 455-2019-TCE, en los términos establecidos en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

## 5.2 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En primera instancia, el licenciado Giovanni Giuseppe Bonfanti Habze, Director Provincial Electoral de Santa Elena, denuncia que el ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, no cumplió con la entrega *"de los Informe de la Cuentas de Campaña Electoral en las dignidades de: Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcalde Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto, a la cual estaba obligado de presentar dentro de los plazos previstos en los artículos , 230; 233; 367 y 368 del Código de la Democracia, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento para Control Propaganda Fiscalización del Gasto Electoral, esto es noventa (90) días concluido el proceso electoral, adicionando a estos, un plazo de quince (15) días adicionales contados desde la fecha de notificación del requerimiento, en el caso de que el responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación descrita..."* (Fs.21 a 23 vuelta).

Se lleva a cabo la Audiencia de prueba oral y juzgamiento en la que el Director de la Delegación de Santa Elena en las partes pertinentes manifestó:



Que *"con la declaración juramentada para el Responsable económico y control público, se puede observar la firma autógrafa del señor Eduardo Bravo Rodríguez, en donde comparece como Responsable de Manejo Económico de dicho Movimiento, determina las obligaciones y responsabilidades que han sido adquiridas, el denunciado tenía el plazo de 90 días tal como lo señala el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral, situación que no se realizó, por la cual se le notifica, conforme obra de autos, las razones de fecha 04 de julio de 2019, a las 12h06, en el que indique que se le ha notificado en persona con el oficio CNE-DPSE-2019-0346-Of, donde se puede observar su firma autógrafa como recepción del documento antes mencionado."*

Que *"oficio de fecha 02 de julio, suscrito por el Director Provincial de la Delegación, el mismo que da a conocer que en el plazo máximo de 15 días cumpla con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña, de las Elecciones Seccionales 2019";*

Que *"agotado nuevamente dicho plazo, se elabora el memorando CNE-UTPPPSE-2019-0147-M, de fecha 26 de julio 2019, suscrito por el ingeniero Ulises Peralta Gallardo, Especialista Provincial de Participación Política, de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, dándole a conocer al Director, que el ahora denunciado no presentó los expedientes de cuentas de campaña correspondiente al Proceso Electoral Seccionales 2019, incumpliendo la normativa legal vigente, situación que motiva la elaboración del informe UTPPP-DPSE-CNE-2019-035, en donde señala, suscrito igualmente por el ingeniero Ulises Peralta, señala en su análisis, del mismo, las acciones."*

La sentencia de primera instancia, respecto de los hechos denunciados, establece:

*"en el presente caso, el denunciante, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor, correspondiendo a esta Juzgadora aplicar la sanción que se encuentra determinada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia."*

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente apelación, este Tribunal Contencioso Electoral requiere dilucidar si el Consejo Nacional Electoral respetó el derecho al debido proceso en todas las etapas del procedimiento de administrativo; y, si en primera instancia contencioso electoral, se logró comprobar que esto efectivamente se cumplió.

#### **5.2.1. Del responsable del manejo económico**



El artículo 214 del Código de la Democracia ordena que para cada proceso electoral las organizaciones políticas deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral un responsable del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.

EL Consejo Nacional Electoral diseña un FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS para cada una de las dignidades, este formulario está constituido por varias páginas, entre ellas, generalmente la tercera contiene la "DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO". Es decir esta declaración forma parte de un todo que es el formulario para la inscripción de cada una de candidaturas a las diferentes dignidades.

En el presente caso, según consta en la denuncia, el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, fue inscrito como responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100 en las dignidades de: Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto, es decir, para tener certeza de cada una de las responsabilidades aceptadas, deberían constar los formularios completos de la inscripción de cada uno de los candidatos que presentó la organización política para cada una de las dignidades, en los que conste la declaración de que el ahora apelante acepta ser responsable económico de cada una de ellas, esto por cuanto la misma organización política puede presentar diferentes responsables para cada dignidad.

En el presente caso, a fojas 16 del expediente consta una sola hoja, certificada a fojas 20, en cuya esquina derecha se logra leer "página 3", que lleva por título la "Declaración Juramentada para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado", en donde se verifica el nombre del señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, quien suscribe como responsable del manejo económico, sin poder determinar a qué candidatura o candidaturas corresponde, ni la dignidad, tampoco se puede determinar a qué proceso eleccionario corresponde .

### 5.2.2. De los hechos.

El artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas establece que en



el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, obligatoriamente, debe liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado.

El artículo 233 *id*, prescribe que, si transcurrido el plazo establecido en el artículo 230, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o representante del movimiento político, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

En forma concordante, el artículo 234 dispone que:

*“...Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar...”*

De la norma transcrita se desprende que, el Consejo Nacional Electoral está obligado a notificar el requerimiento al responsable del manejo económico para que éste cumpla con el plazo determinado en este artículo de Ley, para la presentación de cuentas de campaña que deben realizar los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas.

En general, el inicio de todo proceso administrativo (capaz de crear, extinguir o modificar derechos), debe ser puesto en conocimiento de los interesados mediante una notificación.

La notificación constituye una garantía del debido proceso, porque es, únicamente, a través de ella, que se informa a los administrados sobre su responsabilidad u obligación para hacer o no hacer lo que se encuentra determinado en la ley.

El oficio CNE-DPSE-2019-0346 - OF mediante el cual el Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, por disposición legal, notifica el cumplimiento de plazos, tiene singular trascendencia en tanto y en cuanto, da a conocer los plazos para presentar cuentas de campaña, obligación que, en caso de incumplirse acarrearía la suspensión de los derechos políticos del responsable del manejo económico. Cabe señalar que, la defensa del señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, ha mencionado en varios momentos procesales que la actuación de la administración electoral adolece de vicios que podrían afectar sus derechos constitucionales al debido proceso y tutela efectiva.



En este contexto de importancia, el oficio que contiene el acto administrativo, se convierte en una condición previa a una actuación sancionatoria por lo que debe cumplir determinadas características que se describen en varios cuerpos normativos del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para resguardar el debido proceso, estas normas deben tomarse en cuenta de manera conexa y complementaria.

El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo de la precitada norma define al acto administrativo como:

***“... (L)a declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...”*** (El énfasis es propio).

Se entiende entonces que, el acto administrativo, respecto de su contenido y en cuanto a su expresión y redacción del documento, sea este físico o digital, debe reunir varios elementos tanto subjetivos, objetivos y formales.

Así lo recoge el Código Orgánico Administrativo COA cuando en su artículo 99, establece los siguientes requisitos para la validez del acto administrativo:

***“...1. Competencia, 2. Objeto, 3. Voluntad, 4. Procedimiento; y, 5. Motivación...”***

Por lo que, en este momento, se vuelve pertinente realizar un análisis de cada uno de estos elementos con la finalidad de determinar la validez del acto administrativo contenido en el oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of de 2 de julio de 2019.

- a. Respecto de la competencia, Roberto Dromi define a la competencia como “el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”<sup>2</sup>. Concordantemente, el COA determina, en su artículo 65, que la competencia es “la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contempla como función del Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las

<sup>2</sup> Dromi, Roberto, *Derecho Administrativo, Elementos del acto administrativo*, parte, 2001



organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso.

Así mismo, el artículo 233 de la misma Ley, especifica la competencia de control en el caso de incumplimiento, cuando ordena al CNE que: "...los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento."

El Consejo Nacional Electoral por facultad constitucional y legal, ha desconcentrado sus funciones en las Delegaciones Provinciales Electorales

Concluimos entonces, que el Director de la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral es competente para emitir el acto administrativo.

- b. Sobre el objeto. Según el tratadista Manuel María Diez, el acto administrativo tiene como objeto "el resultado práctico que el órgano se propone a conseguir a través de su acción voluntaria o todo lo que con él se quiere disponer, ordenar y permitir"<sup>3</sup> (resaltado fuera de texto). En este caso, con el oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of el Director de la Delegación pretendía: "*la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso de elecciones seccionales y CPCCS 2019*"; sin embargo la disposición queda incompleta puesto que no determina las candidaturas ni las dignidades ni las jurisdicciones.

Además la disposición medular, la orden directa no se dirige al destinatario del oficio puesto que el señor Delegado "*solicita al MOVIMIENTO PROVINCIAL UNETE LISTA 100*", es decir, no le dispone ni al representante económico, ni al representante legal, sino que es una solicitud general al Movimiento.

En estas circunstancias el acto administrativo emitido mediante oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of, no es claro ni preciso, por lo que no cumple con el resultado práctico pretendido con su emisión.

- c. Respecto de la voluntad, podemos manifestar que es la facultad de decidir y ordenar la propia conducta<sup>4</sup>. En el acto administrativo, la voluntad del administrador puede ser expresa cuando la voluntad se plasma en lenguaje

<sup>3</sup> Diez Manuel María, *El acto administrativo*, Tomo I. p. 277

<sup>4</sup> <https://dej.rae.es/lema/voluntad>



escrito y puede ser tácita cuando opera el silencio administrativo. En este caso, la voluntad existe y es expresada en el oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of de 2 de julio de 2019.

- d. Sobre el procedimiento. Es el conjunto de actos internos que deben cumplirse para la formación de voluntad del administrador y se concretan con la instrumentación y redacción del documento, que mediante la notificación, se hace conocer al interesado.

En este caso, ya lo hemos dicho, se instrumentó mediante el oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of de 2 de julio de 2019, y ahí está la manera en que el Director de la Delegación expresó su decisión y fue notificado, sin que el denunciado haya alegado falta o vicio en la notificación.

- e. Sobre la motivación. Respecto al último, pero el más importante de los requisitos, la motivación, este Tribunal observa lo siguiente:

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, en la motivación del acto administrativo se observará:

*"...1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*

*2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*

*3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.*

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado..."*

En estas circunstancias, le corresponde observar a este Tribunal si, el oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of de 2 de julio de 2019 cumple con estos requisitos indispensables en la motivación del todo acto administrativo.



La Corte Constitucional, acerca del deber de motivación en las resoluciones de los poderes públicos, se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos, resoluciones y fallos deben contener motivación, razonable, lógica y comprensible. , caso No. 1250-11-EP, No. 097-14-sep-cc, No. 228-14-sep-cc, y 049-15.sep-cc,)),

Entendiéndose como razonable, y lógica, porque debe guardar coherencia entre las premisas y la conclusión; y comprensible, porque debe ser claro, preciso, y directo en lo que pretende disponer, ordenar o requerir.

El oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of de 2 de julio de 2019, cuyo asunto es *"...NOTIFICACIÓN PLAZO 15 DIAS PARA PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECCIONES SECCIONALES 2019"*, remitido al ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez en su calidad de Responsable del Manejo Económico del Movimiento Provincial ÚNETE, enumera la normativa prevista en la Constitución, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 230, 231, 233 y artículo 41 Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa; y, *"...solicita, al MOVIMIENTO PROVINCIAL UNETE – LISTA 100, que en un plazo máximo de quince días contados a partir de la presente notificación, cumplan con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2019..."*, suscrito por el licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, en calidad de Director Provincial Electoral de Santa Elena.

En el oficio citado, no se evidencia tal razonabilidad, lógica y coherencia, puesto que:

1. El oficio no señala en ninguna parte, en forma detallada, el incumplimiento del Responsable del Manejo Económico, con respecto a las obligaciones adquiridas en cada una de las declaraciones que deberían constar en los formularios de inscripción de cada candidatura para cada dignidad. En este punto cabe señalar además, que los informes técnicos, son todos posteriores a la fecha de la notificación, es decir, no existe evidencia en el expediente de que la decisión de notificar al responsable económico, se haya basado en un informe técnico previo que se refiera a uno o varios incumplimientos.
2. El documento va dirigido a un destinatario, el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez; pero, en la parte pertinente se limita solicitar *"...al MOVIMIENTO PROVINCIAL UNETE – LISTA 100, que en un plazo máximo de quince días contados a partir de la presente notificación, cumplan con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2019..."*.
3. Como ya queda dicho, el oficio no individualiza las dignidades ni las candidaturas a las cuales se referiría el incumplimiento. La instrumentación del acto administrativo que se



concreta en el oficio Nro.CNE-DPSE-2019-0346-of no cumple con los elementos subjetivos de individualización del administrado en su calidad de responsable económico del Movimiento Provincial Unete - Lista 100, para las *las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales de Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales de Juntas Parroquiales Colonche, Vocales de Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales de Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales de Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcalde Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena.*

Este hecho es importante en el proceso, porque los montos sobre los cuales se constituiría como responsable económico son distintos para cada dignidad; y, en caso de un proceso sancionatorio, contribuye al criterio del juez para la individualización de la pena.

4. Así mismo, el texto transcribe los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, pero no especifica si se trata de la notificación del plazo de los 15 días dispuestos en el artículo 233 o los 15 días adicionales a los que hace referencia el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Evidentemente lo que se comunica es ambiguo e insuficiente.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, contempla una serie de garantías. Así, el referido artículo 76 en el numeral 7 literal a, señala:

*“...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”. (El énfasis es propio)*

En el contenido del documento, si bien se cita varias disposiciones legales, no se existe conexidad entre los presupuestos de derecho con los hechos y la conducta del señor



Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable económico, en relación al incumplimiento de su obligación de presentar las cuentas de campaña y demás documentos, que permitan conocer a la autoridad el manejo de los gastos de campaña, a quien ejerce su potestad administrativa y atribuciones legales para requerir la presentación de las cuentas, examinar, resolver y eventualmente denunciar el incumplimiento del deber de rendición de cuentas.

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al debido proceso, en sentencia Nro. 059-17-SEP-CC, dentro del caso Nro. 0118-13-EP, dictaminó:

*"...la importancia de este derecho reside en que el debido proceso sirve como un freno a la actuación arbitraria por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en el conocimiento, sustanciación, decisión de los procesos que conocen y en la ejecución de sus expresiones de voluntad, traducidas en actos administrativos o jurisdiccionales..."*. (El énfasis es propio)

El mismo Órgano de Justicia Constitucional, en forma concordante, respecto a la motivación, en la sentencia Nro. 010-14-SEP-CC, dentro del caso Nro. 1250-11-EP, determinó:

*"...La motivación, como garantía reconocida en la Constitución, es un componente del "derecho a la defensa". Por ende, está orientado al fortalecimiento de las posibilidades de los sujetos en determinado procedimiento, para intervenir a lo largo del mismo y las oportunidades de sostener la posición que aparezca más beneficiosa respecto del objeto del mismo por todos los medios constitucionalmente aceptables (...) La garantía de este derecho implica que está entre las obligaciones de quien lleva a cabo el procedimiento el proveer de todas las oportunidades para hacer uso de los medios de defensa; estando a la cabeza, la exposición ordenada y coherente de los argumentos que la autoridad ha considerado imprescindibles para la adopción de determinada decisión..."*. (El énfasis es propio)

Por tanto, el oficio Nro. CNE-DPSE- 2019-0346-Of emitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, es ineficaz, pues no cumple con el objetivo central de la misma, esto es que, el interesado tome conocimiento, en forma clara y específica, de lo que el acto administrativo pretende comunicaren este caso.

Con estos antecedentes, este Tribunal considera que el acto administrativo contenido en oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of de 2 de julio de 2019, remitido al ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico del



Movimiento Provincial ÚNETE-Lista 100, no cuenta con todos los requisitos para su plena validez, debido a que no ha transmitido en forma completa y precisa su pretensión para iniciar un proceso sancionatorio; y, por tanto concluye que dicho acto administrativo adolece de nulidad; y, en este sentido, no puede producir efectos jurídicos.

En este contexto, este Pleno considera que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena emitió un acto administrativo, que vulneró la garantía constitucional del debido proceso en el derecho a la motivación; por lo que, este organismo desconcentrado se encuentra obligado a subsanar este error.

#### VI. OTRAS CONSIDERACIONES:

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha advertido, de la lectura del escrito de denuncia presentado por el licenciado Giovanni Guisepppe Bonfanti Habze, en conjunto con los abogados Pedro Cruz Cedeño y Mario Joaquín Chiquito, lo siguiente:

*"...por lo que se le **NOTIFICA** al denunciado conforme obra de las razones de fecha 04 de julio del 2019, a las 12:06 la cual indica que se ha notificado en persona con el Oficio N.CNE-DPSE-2019-0346-OF, al Responsable de Manejo Económico del Movimiento Provincial Únete Lista 100, donde se puede observar su firma autógrafa como recepción del documento antes mencionado, en el Oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-OF, de fecha 02 de julio del 2019, suscrito con firma electrónica por el Lic. Giovanni Guisepppe Bonfanti Habze, en su calidad de Director Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, el mismo que da a conocer al señor **Eduardo Misael Bravo Rodríguez como Responsable del Manejo Económico del Movimiento Provincial Únete Lista 100, que un plazo máximo de quince días cumpla con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Seccionales Y CPCCS 2019 en las dignidades de: Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto, exhortándolo a ello...**". (Fs. 21 y 21 vuelta)*

Hechos que, al ser descritos en esa forma, no guardan concordancia con la verdad fáctica del expediente, puesto que, como ya hemos mencionado en la parte motiva de la presente sentencia, existe una falta de idoneidad en el acto administrativo contenido en el oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-Of de 2 de julio de 2019 debido a que justamente, no se mencionan las dignidades o candidaturas para las cuales el señor Eduardo Misael Bravo



incumplió su deber de presentación de cuentas de campaña.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERNO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

**PRIMERO.-** ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico del Movimiento Provincial “ÚNETE-Lista 100”, respecto de la sentencia de 15 de octubre de 2019 a las 14h41, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en oficio Nro. CNE-DPSE- 2019-0346-Of de 2 de julio de 2019, suscrito por el licenciado Giovanni Guisepe Bonfanti Habze, Director Provincial Electoral de Santa Elena;

**TERCERO.-** RETROTRAER el proceso al momento del acto administrativo correspondiente al oficio Nro. CNE-DPSE- 2019-0346-Of de 2 de julio de 2019, que deberá ser reemplazado por un acto administrativo emitido en legal y debida forma para estar dotado de validez y pueda producir efectos jurídicos.

**CUARTO.-** DEJAR SIN EFECTO la sentencia dictada el 15 de octubre de 2019 a las 14h41, por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

**5.1.** Al licenciado Giovanni Guisepe Bonfanti Habze, Director Provincial Electoral de Santa Elena y a su patrocinador, en los correos electrónicos: [giovannibonfanti@cne.gob.ec](mailto:giovannibonfanti@cne.gob.ec); [mariochiquito@cne.gob.ec](mailto:mariochiquito@cne.gob.ec) y [pedrocruz@cne.gob.ec](mailto:pedrocruz@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 029.

**5.2.** Al señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez y a su patrocinador, en el correo electrónico: [lestersuaco@hotmail.com](mailto:lestersuaco@hotmail.com) y [hakbra10@gmail.com](mailto:hakbra10@gmail.com).

**5.3** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 455-2019-TCE

electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec),  
[danielozurita@cne.gob.ec](mailto:danielozurita@cne.gob.ec), y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**SEXTO.-** Actúe el doctor Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
GM







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**www.tce.gob.ec**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 455-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO DE LOS JUECES ÁNGEL EDUARDO TORRES  
MALDONADO E IVONNE COLOMA PERALTA**

**CAUSA No. 455-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2019.- Las 18h17.

**VISTOS.-**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Sentencia de 15 de octubre de 2019, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, sustanciadora dentro de la causa 455-2019-TCE (Fs. 96 a 109v.)
- 1.2 Escrito contenido en 9 fojas y 20 fojas en calidad de anexos suscrito por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez conjuntamente, con su patrocinador abogado Lester Leonardo Suárez Conforme, mediante el cual presenta un *“RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN”* (SIC) en contra de la sentencia dictada por la Jueza Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, el 15 de octubre de 2019, dentro de la causa 455-2019-TCE (Fs. 111 a 139).
- 1.3 Auto de 21 de octubre de 2019 mediante el cual la jueza electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera dispone:

*“En cumplimiento de la norma constitucional citada y a fin de garantizar la tutela efectiva y las garantías del debido proceso, así como lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral remítase, a través de la Relatoría de este despacho y una vez notificado el presente auto, el “Recurso Ordinario de Apelación” interpuesto por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez y su abogado Lester Leonardo Suárez Conforme, así como el expediente íntegro de la causa No. 455-2019-TCE a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda como corresponde y sea el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el que resuelva lo que considere pertinente en segunda instancia.”(SIC) (Fs.142 y vta.)*



- 1.4 El 22 de octubre de 2019, se procede a realizar el sorteo de la causa No. 455-2019-TCE, correspondiéndole la sustanciación, en segunda instancia, al Dr. Fernando Muñoz Benítez Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.5 Mediante Auto de 30 de octubre de 2019, el Dr. Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso de apelación.

## II. ANÁLISIS DE FORMA:

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que:

*“... El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

*[...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales...”*

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

*“... El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:*

*[...] 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales...”*

Los artículos 72, inciso cuarto, y 278 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que para el juzgamiento de infracciones existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral; y, específicamente que *“... la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”*.

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la apelación que realiza el recurrente, respecto de la sentencia de primera instancia, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 15 de octubre de 2019, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA



De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

De la revisión del expediente deviene que el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, actuó como parte procesal, en calidad de denunciado; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical de apelación.

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO**

El inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

*“...De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso...”*.

De autos consta que la sentencia de primera instancia fue dictada el 15 de octubre de 2019 a las 14h41 y notificada a las partes procesales el mismo día.

El denunciado, señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, interpone su recurso el 18 de octubre de 2019 a las 09h23, interposición que fue resuelto mediante auto dictado el 21 de octubre de 2019, constante de fojas 142 del expediente, decisión judicial notificada en la misma fecha, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia, que obra de fojas 143 del expediente.

Por tanto, el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, dentro de la causa 455-2019-TCE, fue interpuesto de manera oportuna, dentro de los 3 días que exige la norma jurídica aplicable.

### **III. SENTENCIA RECURRIDA**

Es objeto del *“recurso ordinario de apelación”* (SIC), la sentencia emitida, en primera instancia, dentro de la causa 455-2019-TCE, por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, sobre la denuncia



presentada por el señor licenciado Giovanni Giuseppe Bonfanti Habze, director provincial electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra del ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Movimiento Provincial ÚNETE, Lista 100, a quien se le responsabiliza por el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia.

La sentencia recurrida asevera:

*“Consecuentemente, en el presente caso, el denunciante, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor, correspondiendo a esta Juzgadora aplicar la sanción que se encuentra determinada en el artículo 275 numeral 4 del Código de la Democracia...”*

En su parte resolutive la sentencia expresa:

*“En razón de las consideraciones expuestas y amparada en el artículo 11 numeral 1, 3, 4, 5, 8 y 9; y, artículo 76, numeral 16, de la Constitución de la República del Ecuador, en razón del incumplimiento incurrido al numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Provincial Únete, lista 100, por el principio de proporcionalidad, por la delegación que me concede la Carta Magna y la ley, investida de la facultad para sancionar, respetando las circunstancias y los hechos propios del presente caso, sanciono con un (1) mes de suspensión de los derechos políticos o de participación y multa de tres (3) salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general, equivalente a un mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 1.182,00)”.*

*En razón de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:*

**PRIMERO.- DECLARAR** con lugar el presente juzgamiento en contra del ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización Política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, para las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales de Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales de Juntas Parroquiales Colonche, Vocales de Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales de Juntas Parroquiales Anconcito,



*Vocales de Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcalde Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Santa Elena.*

**SEGUNDO.- SANCIONAR** al señor ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico de la organización Política Movimiento Provincial ÚNETE, lista 100, portador de la cédula de ciudadanía No. 0923408157, con la suspensión de los derechos políticos y de participación por el lapso de un (1) mes; y una multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS MENSUALES PARA EL TRABAJADOR EN GENERAL, equivalente a UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$1182,00), valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días improrrogables de ejecutoriada la presente sentencia en la cuenta multas que mantiene el Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO.- ORDENAR** al ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, remita al Tribunal Contencioso Electoral copia del pago de la multa, para constancia del cumplimiento de la disposición segunda de la presente sentencia.

**CUARTO.- DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Relatora de este despacho se remita copia certificada de la sentencia dentro de la causa número 455-2019-TCE al Ministerio de Trabajo, a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los fines legales correspondientes....”

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, presenta su recurso de apelación, en los siguientes términos:

- a) Que, “...El día 20 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la Causa 455-2019-TCE...”.
- b) Que, “...Es importante dejar en claro firme y categóricamente que en dicha audiencia en ningún momento se ha aceptado de parte del denunciado el cometimiento de alguna falta o infracción...”.



- c) Que, “...Debo señalar Señores Jueces que debido a la falta de precisión de parte de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, este caso se ha vuelto confuso para las partes e inclusive para la misma jueza...”.
- d) Que, “...no ha hecho prevalecer el derecho Constitucional al debido proceso...”
- e) Que “...esta causa jamás debió ser admitida a trámite, debido a que ya constan autos de inadmisión en las causas No. 454-2019-TCE, 457-2019-TCE, 458-2019-TCE y 459-2019-TCE, las mismas que adjunto al presente y son exactamente iguales tanto en el procedimiento como en el contenido de fondo de las mismas con respecto a la presente causa motivo de este recurso ordinario de apelación, sin dejar de mencionar que fueron denuncias realizadas por el mismo denunciante y en la misma fecha...”.
- f) Que, “...Tal como se manifestó en la Audiencia Oral, dicho oficio notificado al denunciado (oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of), si bien es cierto está dirigido al Ing. Eduardo Bravo Rodríguez, Responsable Manejo Económico, Movimiento Provincial ÚNETE, no es menos cierto que el mismo tienen vicios de formalidades, ya que cumpliendo lo que determina la norma y sobre todo observando los principios de juridicidad y proporcionalidad, se debió especificar las dignidades y jurisdicciones de los expedientes solicitados, por así considerar que debía realizarse el procedimiento no sólo en este Proceso Electoral sino también en procesos pasados, como lo ha ocurrido...”. (El paréntesis es propio).
- g) Que, “En ningún momento se ha reconocido omisión alguna con respecto al cumplimiento de alguna obligación legal que haya conocido el denunciado, sino más bien se ha demostrado que en vista de la confusión y clara directriz que dio el órgano electoral al Movimiento Provincial Únete, y no al Responsable del Manejo Económico, respetando los órganos regulares en el propio Régimen Orgánico del Movimiento, fue el representante legal quien dio cumplimiento con dicha presentación de cuentas, no por arbitrariedad del denunciado o de algún otro directivo, sino por así entenderse claramente en el texto del oficio Nro. CNE-DPSE-2019-0346-of; esto sin dejar de observar nuevamente los vicios de formalidad ya mencionados anteriormente, como es la no individualización de los expedientes, así como las razones de notificación efectuadas.”
- h) Que, “...en la presente causa se debe emitir una sentencia que provoque que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, subsane los evidentes vicios de formalidad que los he demostrado en la presente causa...”.

Concluye solicitando que:



*“... el presente Recurso Ordinario de Apelación sea aceptado y se deje sin efecto la sanción que me fue impuesta, por considerar que han existido vicios de formalidad en el procedimiento, que han causado una grave confusión y dudas, provocando que ahora injustamente se me pretenda sancionar sin observar ni considerar de donde han provenido dichas fallas.*

*Actuar en contra de aquello sería menoscabar gravemente los derechos humanos, constitucionales y pondría al denunciado en una grave situación de indefensión y en una desigualdad de condiciones y oportunidades con respecto a causas análogas que han causado ya jurisprudencia al respecto...”.*

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### 5.1 PRINCIPIO DE INFORMALIDAD O “IURA NUVIT CURIA”.

Como quedó dicho, el actor en su escrito interpone “recurso ordinario de apelación” en los siguientes términos:

*“... Señor Presidente y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, amparado en toda la base legal expuesta en el presente Recurso Ordinario de Apelación a la Sentencia de la Causa Nro. 455-2019-TCE, adoptada por la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera el día 15 de octubre de 2019, considerando lo establecido en el artículo 72 último inciso del Código de la Democracia, observando el artículo 266 IBIDEM, por así considerarlo en derecho solicito que el presente Recurso Ordinario de Apelación sea aceptado y se deje sin efecto la sanción que me fue impuesta, por considerar que han existido vicios de formalidad en el procedimiento, que han causado una grave confusión y dudas, provocando que ahora injustamente se me pretenda sancionar sin observar ni considerar de donde han provenido dichas fallas...”.*

En este sentido, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifestar que el recurso ordinario de apelación se encuentra contemplado en el artículo 269 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y determina, en forma taxativa, los 12 casos sobre los cuales se puede interponer este recurso, sin que sea posible que un recurso ordinario de apelación sea interpuesto en contra de una sentencia de primera instancia dictada por un juez electoral.

El recurso que corresponde contra una sentencia de primera instancia es el recurso de apelación contemplado en el artículo 278 del citado cuerpo normativo y artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, se aceptó a



trámite el recurso porque esta imprecisión no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado. Con la aplicación de este principio no se ven afectadas sus pretensiones.

El principio constitucional de informalidad, se encuentra contemplado en forma reiterativa en la jurisprudencia internacional en el sentido que el juzgador posee facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente<sup>1</sup>.

Este argumento ha sido recogido por nuestra Constitución; así, el artículo 169 establece que: *“el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*; y, en el último inciso del artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe que: *“...No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos...”*. (El énfasis es propio).

De manera conexa, el artículo 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en referencia a los principios procesales que han de aplicarse en la Justicia Constitucional define que: *“la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”*.

Este principio es de aplicación para la administración de justicia Electoral según ha resuelto en múltiples causas el Tribunal Contencioso Electoral a partir del precedente jurisprudencial originado en la sentencia fundadora de línea N° 003-2009 en que se determinó que: *“El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna”*.

Queda claro entonces, que en virtud del principio de informalidad o *iura novit curia*, este Tribunal admitió, conoce y resuelve en segunda instancia respecto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa 455-2019-TCE, en los términos establecidos en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

## 5.2 ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 163; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párrafo 53; caso Godínez Cruz Vs. Honduras, párrafo 172.



En primera instancia, el licenciado Giovanni Giuseppe Bonfanti Habze, director provincial electoral de Santa Elena, denuncia que el ciudadano Eduardo Misael Bravo Rodríguez, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Movimiento Provincial UNETE, Lista 100, no cumplió con la entrega “*de los Informes de la Cuentas de Campaña Electoral en las dignidades de: Vocales Juntas Parroquiales Atahualpa, Vocales Juntas Parroquiales Chanduy, Vocales Juntas Parroquiales Colonche, Vocales Juntas Parroquiales Manglaralto, Vocales Juntas Parroquiales Anconcito, Vocales Juntas Parroquiales José Luis Tamayo, Concejales Rurales Salinas, Concejales Rurales Santa Elena, Concejales Urbanos Santa Elena, Concejales Urbanos Salinas, Concejales Urbanos La Libertad, Alcaldes Municipales Santa Elena, Alcaldes Municipales La Libertad, Prefecto y Viceprefecto, a la cual estaba obligado a presentar dentro de los plazos previstos en los artículos 230; 233; 367 y 368 del Código de la Democracia, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento para Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, esto es noventa (90) días concluido el proceso electoral, adicionando a estos, un plazo de quince (15) días adicionales contados desde la fecha de notificación del requerimiento, en el caso de que el responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación inicial descrita.*” (Fs.21 a 23 vta.)

Se lleva a cabo la Audiencia de Prueba Oral y Juzgamiento en la que el director de la Delegación de Santa Elena en las partes pertinentes manifestó:

*Que “con la declaración juramentada para el Responsable económico y control público, se puede observar la firma autógrafa del señor Eduardo Bravo Rodríguez, en donde comparece como Responsable de Manejo Económico de dicho Movimiento, determina las obligaciones y responsabilidades que han sido adquiridas, el denunciado tenía el plazo de 90 días tal como lo señala el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral, situación que no se realizó, por la cual se le notifica, conforme obra de autos, las razones de fecha 04 de julio de 2019, a las 12h06, en el que se le ha notificado en persona con el oficio CNE-DPSE-2019-0346-Of, donde se puede observar su firma autógrafa como recepción del documento antes mencionado.”*

*Que “con oficio de fecha 02 de julio, suscrito por el Director Provincial de la Delegación, el mismo que da a conocer que en el plazo máximo de 15 días cumpla con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña, de las Elecciones Seccionales 2019”;*

*Que “agotado nuevamente dicho plazo, se elaboró el memorando CNE-UTPPPSE-2019-0147-M, de fecha 26 de julio 2019, suscrito por el ingeniero Ulises Peralta Gallardo, Especialista Provincial de Participación Política, de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, dándole a conocer al Director, que el ahora denunciado no presentó los expedientes de cuentas de campaña correspondiente al Proceso Electoral Seccionales 2019, incumpliendo la normativa legal vigente, situación que motivó la elaboración del informe UTPPP-DPSE-CNE-2019- 035, en donde señala, suscrito igualmente por el ingeniero Ulises Peralta, señala, del mismo, las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las notificaciones”*

La sentencia de primera instancia, respecto de los hechos denunciados, establece:



*“en el presente caso, el denunciante, licenciado Giovanni Bonfanti Habze, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ha demostrado el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del infractor, correspondiendo a esta Juzgadora aplicar la sanción que se encuentra determinada en el artículo 275 numera 14 del Código de la Democracia.”*

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver el recurso de apelación, este Tribunal Contencioso Electoral debe resolver el siguiente problema jurídico: **¿Es jurídicamente indispensable que el organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral notifique el requerimiento dispuesto en el artículo 233 de la LOEOP a los responsables del manejo económico por cada candidatura de la que es responsable?**

Para resolver el problema jurídico que se deriva del recurso de apelación cabe el siguiente análisis jurídico:

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tengan el deber de inscribir un responsable del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico. En este caso, el Movimiento Político Provincial ÚNETE, inscribió al Ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política.

Por su parte, el artículo 230 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones el responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibidem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En el caso que nos ocupa, consta que la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante oficio No. CNE-DPSE-2019-0346-Of, de 2 de julio de 2019, notificó al Ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Provincial



UNETE, es decir, fue requerido para que conforme dispone el artículo 233 de la LOEOP presente la liquidación de las cuentas campaña dentro de los quince días siguientes.

Es entonces que el artículo 233 de la LOEOP es el enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: *“Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional”*; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la *“Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado”* con sus datos y firma respectiva.

Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como *“el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”* verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas –es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada *“por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido”*.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el 4 de julio de 2019 a las 12h06, el Ingeniero Eduardo Misael Bravo Rodríguez fue notificado en forma personal y con lo cual queda plenamente adecuada la actuación del órgano electoral desconcentrado de la provincia de Santa Elena, al momento de hacerle saber de la obligación de presentar el informe dentro de los siguientes quince días.

Ahora bien, ¿es preciso que el órgano electoral formule un requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentar el informe sobre el manejo económico por cada candidatura de la que es responsable del manejo económico?. Al tratarse del incumplimiento dentro del plazo previsto por la ley, la infracción es la misma, las circunstancias del caso son exactamente iguales; y, por tanto, no existe disposición legal o reglamentaria, ni consideración técnica que haga imprescindible notificar con el posible vencimiento del plazo, en cada candidatura, lo que interesa es que la persona responsable del manejo económico sea advertida de la posibilidad de incumplimiento de la ley.



Que cada informe presentado deba ser individualizado por cada candidatura, es una cuestión necesaria, puesto que el análisis de cumplimiento de su contenido corresponde efectivamente a cada caso. Mientras que el incumplimiento en la presentación de la información del gasto electoral no tiene características específicas en cada caso que las diferencie; en consecuencia, basta que la administración electoral le recuerde, prevenga o requiera del cumplimiento de la obligación pendiente para que esté enterado de todas aquellas candidaturas en las que hubiera aceptado la responsabilidad del manejo económico para que sea susceptible de sanción.

El debido proceso, derecho reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, consiste en observar las garantías mínimas previstas en la referida disposición tales como disponer del tiempo suficiente para preparar la defensa, contar con jueces imparciales, ejercer plenamente el derecho a la defensa, la práctica de pruebas legítimas, entre otras. Es extensible la obligación del juez de observar el procedimiento previsto para cada caso, en la presente causa no existe ninguna norma que establezca que las notificaciones del requerimiento, deban realizarse por cada candidatura; si así fuera, entonces, cada causa debería tener un procedimiento distinto y separado de los demás; y en consecuencia, debería recibir tantas sanciones cuantas causas se tramiten.

Es bien conocido que el artículo 169 de la Constitución prevé que el sistema procesal es un medio para la realización la justicia y, que las meras formalidades no la sacrificarán. Esta prescripción es un mandato para los ciudadanos y para los jueces. Guarda relación con la definición de Estado constitucional de derechos y justicia previsto en el artículo 1 de la Constitución.

Para tratadistas respetables como Luigi Ferrajoli, resulta extremadamente injusto tanto condenar a un inocente cuanto no sancionar al culpable, criterio que comparte este Tribunal. En el presente caso, el hecho evidente es que el responsable del manejo económico del Movimiento Político Provincial ÚNETE, incumplió la obligación legal de presentar las cuentas o liquidación de los gastos de campaña de las candidaturas que voluntariamente aceptó responsabilizarse con todos los efectos jurídicos que dicha decisión implica.

En consecuencia, los argumentos del recurso de apelación interpuesto devienen en improcedentes y, por tanto, la sentencia dictada por la jueza de primera instancia es pertinente dado que no incurre en vicios formales insubsanables que pudieran dar lugar a una decisión diferente a la adoptada.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez, responsable del manejo económico del Movimiento Provincial “*ÚNETE-Lista 100*”,



Causa No. 455-2019-TCE

respecto de la sentencia de 15 de octubre de 2019 a las 14h41, dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por improcedente.

**SEGUNDO.-** Ratificar el contenido integral de la sentencia de 15 de octubre de 2019 a las 14h41, dictada por la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

**3.1.** Al Denunciante, licenciado Giovanni Guiseppe Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena y a su patrocinador, en los correos electrónicos: [giovannibonfanti@cne.gob.ec](mailto:giovannibonfanti@cne.gob.ec); [mariochiquito@cne.gob.ec](mailto:mariochiquito@cne.gob.ec) y [pedrocruz@cne.gob.ec](mailto:pedrocruz@cne.gob.ec), así como en la casilla contencioso electoral No. 29.

**3.2.** Al señor Eduardo Misael Bravo Rodríguez y a su patrocinador, en el correo electrónico: [lestersuaco@hotmail.com](mailto:lestersuaco@hotmail.com) y [hakbra10@gmail.com](mailto:hakbra10@gmail.com).

**3.3** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [danihozurita@cne.gob.ec](mailto:danihozurita@cne.gob.ec) y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO.-** Actúe el doctor Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; y, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA (VOTO SALVADO)**.

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

NR

13



*Justicia que garantiza democracia*

